PENSAMIENTOS
DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Cláusula rebus sic stantibus. Aplicación en México por la pandemia generada por la COVID • 19.

Rebus sic stantibus clause. Application in México due to the pandemic generated by COVID • 19.

Juez Francisco Jaramillo Mejía

Año III | No. 3 | Julio • Septiembre 2021

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

EDITORIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

PODERJUDICIAL-GTO.GOB.MX

EDITORIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Dirección general
Magistrado Presidente Héctor Tinajero Muñoz

Comité editorial
Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero
Lic. Rocío Carrillo Díaz
Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante legal
Lic. Héctor Carmona García

Editor en jefe
Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero

Asistente editorial y corrección de estilo
Lic. Christian Ramón Campuzano Mendoza

Dirección de difusión
LCC. Nancy Elizabeth Hurtado Castro

Diseño editorial
LDG. Jesús Eleazar Rocha Pacheco
LDG. Hernán Rodríguez Luna

Presentadora invitada
Jueza Mtra. María Concepción Montenegro Treviño

Articulista invitado
Juez Francisco Jaramillo Mejía

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil, versión electrónica, año III, número 3, Julio • Septiembre 2021, es una publicación trimestral editada por la editorial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No.1, C.P. 36050, Guanajuato, Capital. Editor responsable: Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero. Certificado de Reserva de Derechos al uso exclusivo otorgado por el Instituto Nacional de Derecho de Autor: 04-2018-121417333900-102. ISSN: En trámite. Licitud de Título y Contenido No.17403.

Índice

Preliminar 2

Declaraciones 3

Abreviaturas, latinismos y siglas empeadas 4

Reseña biográfica de la articulista y presentadora invitada 5

Presentación editorial. Jueza Mtra. Martha Georgina Robledo 6

Cláusula Rebus Sic Stantibus. Aplicación en México por la pandemia generada por la COVID-19. Juez Francisco Jaramillo Mejía 9

Introducción 12

I. Cláusula Rebus Sic Stantibus. 13

II. Pacta Sunt Servanda. 16

III. La Imprevisión en la Legislación de México. 18

IV. Jurisprudencia Mexicana. 28

Conclusiones 30

Bibliografía 32

PENSAMIENTOS
DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Preliminar

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil es una publicación trimestral de un solo artículo a cargo de Investigaciones Jurídicas de la Escuela del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su propósito es difundir el conocimiento científico jurídico a través de la difusión de resultados de investigación aplicada en la que se proponen soluciones a problemas reales.

El contenido del artículo es exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Se permite la copia o redistribución total o parcial de la presente obra con la condición de que se precise la fuente, el autor y la creación en Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Declaraciones

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

I.- La publicación sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial del Poder Judicial de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio https://www.poderjudicial- gto. gob.mx/index.php?module=uaij.

III.- Se publicarán artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico investigaciones.juridicas@ poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el personal académico de la Escuela Judicial, bajo la modalidad de referato doble ciego (peer review double blind) en la que el examinador y el autor no se conocen entre sí.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito, de su autoría además que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor a Investigaciones Jurídicas de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial del Estado de Guanajuato. Del mismo modo asume, de manera individual, la responsabilidad por potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial.

IV.- Está prohibido el uso de lenguaje género-sensitivo y alusiones discriminatorias, salvo que sean usadas a manera de ejemplo de lo que no debe ser, o sean objeto de estudio.

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

Cfr.	Confrontar
Dr. Jur.	Doctor en Derecho
LCC.	Licenciado en Comunicación social
LDG.	Licenciado en Diseño Gráfico
GTO.	Guanajuato
Legitimación ad procesum	Aptitud para comparecer a juicio
Lic.	Licenciado
Mtro.	Maestro
No.	Número
Pacta sunt reservanda	Lo pactado obliga a cumplirse
Rebus sic stantivus	Estando así las cosas
SS.	Siguientes
Vid.	Ver

Articulista invitado

Juez Francisco Jaramillo Mejía

Juez civil por oposición en León, Guanajuato. Abogado por la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México. Maestro en derecho procesal judicial por la Escuela de Estudios e Investigación Judicial del Poder Judicial de Guanajuato.

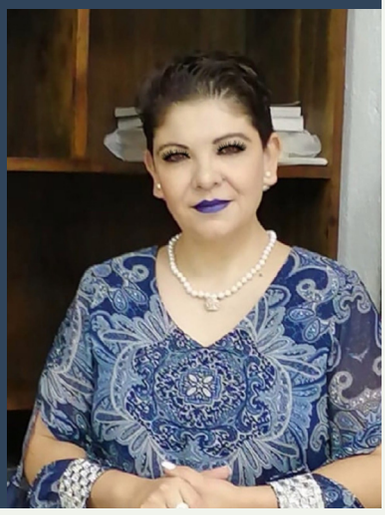

Presentadora invitada

Jueza Mtra. María Concepción Montenegro Treviño

Jueza de Partido Primero Civil de Salamanca, Guanajuato, licenciada en Derecho, notario público, master en fiscal y diplomada en Derecho civil, por la Universidad de Guanajuato. Estudios concluidos de la maestría en impartición de justicia civil, logrados en la colaboración generada entre la Universidad Iberoamericana, la Universidad Autónoma de México y el Poder Judicial de Guanajuato; actualmente, doctorante en Derecho por la Universidad Anáhuac, campus Querétaro.

Presentación editorial

Amén del honor de prologar la obra de mi querido compañero, se hace preciso señalar que siempre vienen bien las letras correctamente escritas en el derecho, la importancia de nunca olvidar la razón de ser de la función jurisdiccional, la esencia de la existencia del servidor público, particularmente la de un juzgador, que es la de interpretar la norma, más allá de lo literal, de lo ya plasmado o analizado por otros, con el exclusivo fin de impartir justicia. Cierto es que los vientos de cambio que se hicieron sentir en la humanidad a raíz del padecimiento mundial obligaron a los aspectos de derecho, sus líneas y sus intérpretes, a considerar circunstancias otrora poco usuales, como, solo por citar ejemplo, el contenido de la segunda parte del artículo 375 trescientos setenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato, que textualmente refiere en lo que interesa:

"El proceso se suspende… por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio."

Ergo, resulta fundamental que, a la luz de la facultad concedida por la ley procesal de referencia, se realicen análisis como el que ahora nos presenta el autor, Juez Francisco Jaramillo Mejía, pues no se trata de que persona alguna se sustraiga de sus obligaciones, sino de adaptar las circunstancias de tales obligaciones a condiciones de emergencia que salen de manera absoluta del control de quien en su momento y con otras condiciones patrimoniales contrató.

Es pues el análisis presentado en esta obra, de encomiable utilidad para la actualización de figuras tales como la oportunidad en una reclamación o incluso la actualización o ausencia de legitimación en el proceso para la parte actora o la parte demandada; quedemos entonces con estos datos finamente expresados, que nos ayudan a concientizar las circunstancias de la vida y patrimonio de las personas a raíz de una eventualidad como la vivida.

En efecto, la cláusula *Rebus Sic Stantibus*, que es analizada oportuna y claramente por el Juzgador en su obra, resulta de fundamental apreciación por las autoridades al momento del análisis de los contratos o de incluso la propia legitimación procesal, en cuanto a la oportunidad, como se ha señalado en este apartado, puesto que, si bien es cierto, al momento de la reclamación del cumplimiento o terminación de un contrato en cualquiera de las formas de actualización de ésta contenidas en ley, el actor puede exigir que se haga valer el contrato, no menos cierto resulta que, el demandado estará siempre en aptitud de defender su postura y demostrar que se encuentra en alguna de las causas de aplicación de la cláusula que deviene en contra, esto es de la denominada *pacta sunt servanda*; para ello, hará falta presentar las probanzas idóneas que lleven al juzgador al convencimiento de que en efecto el demandado está en ese momento de excepción generado por las vicisitudes de excepción -la pandemia, en el caso concreto citada por el autor-, que fue este evento excepcional y no otro el que lo coloca en la desventaja e imposibilidad de cumplir con las obligaciones adquiridas en el texto del contrato a efecto de que la autoridad esté en facultad de analizar no solo la legitimación *ad procesum* de las partes sino la procedencia de la acción misma, decidiendo, como bien señala el Juez Jaramillo.

Esto es así puesto que, es facultad del Juzgador analizar en congruencia todo lo expuesto por las partes, el contexto y los hechos notorios, lo cual hace un todo que, como extraordinariamente citado Planiol, lo refiere el

autor, hay eventos que hacen que los tribunales nos encontremos en la facultad de, *suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de su cumplimiento se han modificado por las circunstancias, sin que las partes hayan podido racionalmente prever esta modificación.*

Más aun considerando la época en que el tratadista referido emitió su expresión en comparación con los tiempos actuales de respeto absoluto a los derechos humanos y de las actuaciones y consecuencias de derecho siempre atentas a principios que tutelen la dignidad humana, como ya se observaba y cobra total vigencia la Convención de Viena al respecto, también exactamente citada.

Por ello, no resta más que invitar al lector a adentrarse a fondo al telos de lo propuesto en el texto en análisis, para así, hacer uso de las facultades que otorga la legislación de la materia, en defensa de intereses como los que se precisan, afectados por elementos ajenos a la voluntad de las partes.

Jueza Mtra. María Concepción Montenegro Treviño

Como citar este trabajo: Jaramillo Mejía Francisco: *Clausula rebus sic stantibus*. Aplicación en México por la pandemia generada por la COVID-19. Pensamientos de derecho civil y procesa civil. Año III No. 3. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Publicación trimestral: Julio - agosto - septiembre 2021; p.(pp.)...

Cláusula rebus sic stantibus Aplicación en México por la pandemia generada por la COVID-19

Rebus sic stantibus clause Application in Mexico due to the pandemicg generated by COVID-19

Juez Francisco Jaramillo Mejía

Resumen: Este artículo tiene por objetivo analizar el problema jurídico llamado de la imprevisión, que tendrán los tribunales de México para determinar si es viable jurídicamente modificar el contenido de las obligaciones de contratos conmutativos y de tracto sucesivo, en virtud de la pandemia originada por la Covid-19, dado el principio de la autonomía de la voluntad que prevalece en la legislación civil vigente.

Palabras clave: Cláusula Rebus Sic Stantibus; Pacta Sunt Servanda; Obligaciones; Contratos; Covid-19.

Abstract: This article aims to analyze the problems that the Mexico courts will have to determine whether it is legally feasible to modify the content of the obligations of commutative contracts and

successive tract, by virtue of the pandemic caused by Covid-19, given the principle of the autonomy of the will that prevails in current civil legislation.

Keywords: Clause Rebus Sic Stantibus; Pacta Sunt Servanda; Obligations; Contracts; Covid-19.

Zusammenfassung: Dieser Artikel zielt darauf ab, die Probleme zu analysieren, die die mexikanischen Gerichte haben werden, um festzustellen, ob es rechtlich möglich ist, den Inhalt der Verpflichtungen von Kommutativverträgen und Folgeverträgen aufgrund der durch Covid-19 verursachten Pandemie unter Berücksichtigung des Grundsatzes der Willensautonomie, die in der geltenden Zivilgesetzgebung vorherrscht.

Schlüsselwörter: Klausel Rebus Sic Stantibus; Pacta Sunt Servanda; Verpflichtungen; Verträge; Covid19.

Résumé: Cet article vise à analyser le problème juridique appelé manque de prévoyance, que les tribunaux du Mexique devront déterminer s'il est juridiquement possible de modifier le contenu des obligations des contrats commutatifs et des tracts successifs, en vertu de la pandémie provoquée par le Covid. - 19, étant donné le principe de l'autonomie de la volonté qui prévaut dans la législation civile actuelle.

Mots-clés: Clause Rebus Sic Stantibus; Pacta Sunt Servanda; Obligations; Contrats; Covid19.

Resumo. Este artigo tem como objetivo analisar o problema jurídico denominado imprevisibilidade, que os tribunais mexicanos deverão determinar se é juridicamente viável modificar o conteúdo das

obrigações dos contratos comutativos e sucessivos tratos, em virtude da pandemia provocada pela Covid - 19, atendendo ao princípio da autonomia da vontade que prevalece na legislação civil em vigor.

Palavras-chave: Rebus Sic Stantibus Clause; Pacta Sunt Servanda; Obrigações; Contratos; Covid19.

Investigación por invitación.

Introducción

El once de marzo del año dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, calificó como pandemia la enfermedad denominada COVID-19, originada por el coronavirus SARS-CoV2, llamando a los países a adoptar medidas urgentes y agresivas, dada la emergencia de salud pública.

En México, el poder ejecutivo federal mediante decreto publicado el veintisiete de marzo del año dos mil veinte, ordenó acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2; declarándose emergencia sanitaria.

La secretaría de salud federal, en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veinte, emitió acuerdo en el que se establecen acciones extraordinarias para evitar la concentración de personas y por ende, la propagación del virus, entre otras, la suspensión de labores de actividades no esenciales, inicialmente del treinta de marzo al treinta de abril del año dos mil veinte, y después hasta el treinta de mayo del mismo año, con el objetivo de lograr un distanciamiento social a nivel nacional para aminorar la transmisión del virus.

Situación que se ha prolongado durante más tiempo, ya que si bien el catorce de mayo del dos mil veinte, la secretaría de salud federal emitió Acuerdo para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas. Sin embargo, la reactivación de esos sectores no fue total, sino de manera gradual y sujeta a criterios de evaluación regional de semaforización, que miden el nivel de riesgo epidemiológico.

Lo anterior ha tenido un impacto económico importante a nivel nacional y local, debido al menoscabo de los ingresos de la población, ya sea por la pérdida del empleo, la disminución del salario o bien, la falta de consumo de bienes y servicios en la forma y cantidad en que se venían realizando antes de la pandemia, entre otras circunstancias y por ende, el incumplimiento de diversos contratos, problemática que trasciende en la impartición de justicia.

I. Cláusula rebus sic stantibus

En la doctrina se han empleado diversas denominaciones para identificar la teoría: Presuposición, de la imprevisión, imposibilidad de la prestación, lesión sobreviviente, excesiva onerosidad superveniente, riesgo imprevisible, cambio en las condiciones base del negocio, entre otras.

El diccionario panhispánico del español jurídico,[1] establece que de forma general el vocablo *rebus sic stantibus* se define: "estando así las cosas"; cláusula aplicada desde los orígenes del derecho canónico clásico, de origen medieval incierto, procedente de una idea del derecho romano consistente en que la obligación puede modificarse si se alteran las circunstancias existentes en el momento de su constitución.

El maestro francés Planiol expresa que después de las nuevas condiciones económicas con motivo de la primera guerra mundial, se generó un inesperado desarrollo de esta teoría, sosteniéndose que los tribunales tenían facultades para suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de su cumplimiento se han modificado por las circunstancias, sin que las partes hayan podido racionalmente prever esta modificación.[2]

La teoría de la imprevisión parte del supuesto de que los efectos del contrato querido por las partes, se produzcan siempre que las circunstancias generales de la región permanezcan sin grave alteración. El principio de la

1 Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020, https://dpej.rae.es/buscador-general 15 de marzo de 2021.

2 Cfr. Planiol, Marcel, Ripert, Georges, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Cárdenas Editor y Distribuidor, t. V 1994, p. 97.

no alteración de las circunstancias, no alude a las circunstancias personales o particulares de una de las partes, sino a que por un evento imprevisible extraño a las partes y a su posibilidad de previsión y que afectan por modo general a la población, como las que provienen de guerras, epidemias, terremotos u otra calamidad semejante, hacen del contrato un instrumento de indebida explotación, en perjuicio de uno de los contratantes.[3]

Por su parte, el autor Quintanilla García, sostiene que la teoría de la imprevisión tiene aplicación en la vida del contrato y las necesidades económicas que cambian constantemente, y que desde luego afectan el contrato, pues de lo contrario serían esquemas inmutables que de no modificarse resultarían anacrónicos, por lo que el Juez al interpretar los contratos deberá tomar en cuenta esas circunstancias económicas o trastornos de la época, para modificar el contenido de las obligaciones contractuales o resolverlas, haciendo así más equitativa para las partes su cumplimiento.[4]

Mientras que para el maestro Borja Soriano, en la imprevisión, desde el punto de vista del Derecho ideal, la fuerza obligatoria del contrato debe templarse por la consideración de lo justo. Concluyendo que no se llega a esta solución dando al Juez el poder de revisar los contratos, sino que la facultad debe quedar reservada al legislador para que la ejerza en circunstancias excepcionales.[5]

En el ámbito del derecho internacional, la *cláusula rebus sic stantibus* está contenida en el artículo 62 de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados,[6] donde se establecen los parámetros para que los Estados

3 Cfr. Galindo Garfías, Ignacio; "La Frustación del fin del contrato"; 1996; p. 19; https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/8.pdf consultado 19 de marzo de 2021.

4 Cfr. Quintana García, Miguel Ángel; "Derecho de las Obligaciones"; Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981; p. 105.

5 Cfr. Borja Soriano, Manuel; "Teoría General de las Obligaciones"; Décimo novena edición Porrúa, 2004; p. 286.

6 https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHO%20DE%20LOS%20TRATADOS%201969.pdf 16 de marzo de 2021.

partes puedan alegar un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes, como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, pudiendo también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

De lo expuesto, válidamente se puede concluir que, independientemente de la denominación que se le dé, el fin último de esta teoría, consiste en restaurar en la medida de lo posible el equilibrio patrimonial de los contratantes, cuando por circunstancias sobrevenidas de manera extraordinaria, imprevisibles y que no han podido ser evitadas, a uno de ellos le resulta gravoso en exceso o imposible su cumplimiento. Constituyendo una excepción al principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

II. Cláusula pacta sunt servanda.

Una de las interpretaciones sobre la naturaleza jurídica de los contratos, consiste en que es un acto que se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes, por lo que una vez celebrado con todos los elementos legales necesarios se debe cumplir lo pactado en sus términos, aun en contra de la voluntad de quienes intervinieron. Máxima que no admite la teoría de la imprevisión.

El principio *"pacta sunt servanda"*, se define como *"los pactos deben cumplirse"* [7]

Bajo la máxima *"pacta sunt servanda"*, se mantienen las prestaciones a que las partes se obligaron, aunque cambien las circunstancias imperantes al momento de celebrarse el contrato.[8]

De acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden libremente celebrar contratos, fijando los términos del mismo, determinando su objeto, si más limitación que el orden público.[9]

Entonces, conforme a este principio las partes contratantes deberán de sujetarse al contenido íntegro de las cláusulas pactadas en un contrato, celebrado por ellos en pleno ejercicio de su libertad contractual, sin que se

7 Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020, https://dpej.rae.es/buscador-general 15 de marzo de 2021.

8 Cfr. Gutiérrez González, Ernesto; "Derecho de las Obligaciones", Vigésima edición, Porrúa, 2014; pp. 448-449.

9 Cfr. Borja Soriano, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", Décimo novena edición, Porrúa, 2004; p. 122.

pueda rehusar su ejecución en caso de acontecimientos futuros imprevisibles que alteren el cumplimiento de las obligaciones contraídas de acuerdo con las condiciones que prevalecían al momento de su celebración.

En materia contractual, el principio *pacta sunt servanda* está contemplado tanto en el Código Civil Federal (artículo 1796)[10] como en los Códigos Civiles de Aguascalientes (artículo 1733)[11]; Baja California (artículo 1683)[12]; Baja California Sur (artículo 1701)[13]; Distrito Federal, hoy Ciudad de México (artículo 1796)[14]; Estado de México (artículo 7.32)[15]; Guanajuato (artículo 1283)[16]; Jalisco (artículo 1266); Morelos (artículo 1671); Nayarit (artículo 1169); Nuevo León (artículo 1693); Sonora (artículo 1927); Tamaulipas (artículo 1259); Tlaxcala (artículo 1280); Veracruz (artículo 1792); Yucatán (artículo 992), entre otros.

10 Vid. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm, consultado 3 de mayo de 2021.

11 Vid. https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/156, consultado 3 de mayo de 2021.

12 Vid. https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Actividades_Legislativas/Leyes_Codigos.aspx, consultado 3 de mayo de 2021.

13 Vid. https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1485-codigo-civil-bcs, consultado 3 de mayo de 2021.

14 Vid. http://aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf, consultado 3 de mayo de 2021.

15 Vid. https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf, consultado 3 de mayo de 2021.

16 Vid. https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/codigo/pdf/6/Codigo_Civil_PO_D99_1nov2019.pdf, consultado 3 de mayo de 2021.

III. La imprevisión en la legislación mexicana.

La teoría de la imprevisión no se encuentra prevista en todas las legislaciones civiles de las entidades federativas y en las que está regulada no existe uniformidad sobre el tratamiento ante esa problemática.

En el Código civil federal,[17] no se prevé la teoría de la imprevisión.

Código Civil del Estado de Aguascalientes [18]

"Artículo 1733.- El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino sólo aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato."

17 Vid. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf, consultado 3 de mayo de 2021

18 Vid.https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarDoc/156, consultado 12 de junio de 2021.

"Artículo 1734.- En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos de un contrato deberá indemnizar a la otra, por mitad, de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato, incluyendo gastos y demás que tuvieren que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. Sólo podrá librarse de este compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles, aun cuando esta última rehusare la proposición."

"Artículo 1735.- En los casos a que se refiere el artículo 1731 si por virtud de la rescisión quedare sin compensar algún lucro o beneficio obtenidos por una parte a costa de la otra, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Tercero de este Título."

"Artículo 1736.- Para que tengan aplicación los artículos que preceden, se supone que el cumplimiento parcial o total del contrato se haya pendiente por causa legítima y no por culpa o mora del obligado."

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza [19]

"Artículo 2147. Cuando en cualquier momento de la ejecución de un contrato bilateral de cumplimiento continuo, periódico o diferido la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, la parte que deba tal prestación podrá demandar, bien la rescisión del negocio o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, pero si el negocio es de ejecución continuada o periódica. La rescisión no se extenderá a las prestaciones ya realizadas."

19 Vid. http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa02.pdf, consultado 12 de junio de 2021

"Artículo 2148. Si de los medios mencionados en el artículo anterior el interesado opta por la rescisión, el demandado podrá oponerse a ella proponiendo modificaciones al contrato suficientes para reducirlo a la equidad."

"Artículo 2149. Cuando la excesiva onerosidad por los acontecimientos extraordinarios a que se alude en el artículo 2147 se presente en negocios en que una sola de las partes hubiere asumido obligaciones, la misma podrá pedir, o bien una reducción equitativa de su prestación, o bien, una modificación, también equitativa, de las modalidades de ejecución."

"Artículo 2150. No son aplicables las disposiciones de esta sección a los contratos aleatorios, en que la sobrevenida onerosidad excesiva quede comprendida en la incertidumbre normal de los mismos."

Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México[20]

"Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente."

"Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente Artículo."

20 Vid. http://aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf, consultado 2 de junio de 2021.

"Artículo 1796 Bis. En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato. La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada. La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato. En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes. Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre: I. La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez, II. La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo."

"Artículo 1796 Ter. Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible, sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente."

Código Civil del Estado de México[21]

"Artículo 7.35. En cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior, y siempre que las partes hubieren consignado las circunstancias que sustentaron los motivos determinantes de su voluntad para celebrarlos, si tales circunstancias varían por cumplimiento del contrato para una de ellas, la parte afectada podrá pedir la rescisión o la nulidad relativa del contrato, o la reducción equitativa de la obligación."

21 Vid. https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf, consultado 12 de junio de 2021.

"Artículo 7.36. Los acontecimientos extraordinarios a que se refiere el artículo anterior, serán: I. El desarrollo y disponibilidad de nuevas tecnologías que hagan excesivamente oneroso en el proceso productivo, el uso de los bienes o servicios a los que se refirió el contrato; II. La modificación sustancial y generalizada de los precios que en el mercado corriente tuviere el suministro o uso de los bienes, o la prestación del servicio, objeto del contrato. Se entenderá por modificación sustancial, toda variación de los precios en un porcentaje no menor al treinta por ciento. III. La modificación sustancial de cualquiera otra condición determinante de la voluntad de las partes, señalada expresamente en el contrato."

"Artículo 7.37. Aquél que de manera infundada invoque acontecimientos extraordinarios con el único propósito de incumplir obligaciones convenidas, deberá pagar a su contraparte un treinta por ciento más de lo que pretendía nulificar o reducir."

Código Civil para el Estado de Guanajuato[22]

"Artículo 1351. Los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida se resuelven por: […] III. La circunstancia de que la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a su voluntad y que no sean consecuencia de la ejecución normal del contrato.

El contratante afectado podrá solicitar la modificación o resolución del contrato."

"Artículo 1354. En el caso a que se refiere el artículo 1350 los efectos de la rescisión serán retroactivos entre las partes, salvo el caso de contratos de ejecución continuada o periódica, respecto de los cuales el efecto de la rescisión no se extiende a las prestaciones ya efectuadas. Se aplicará esto último a los casos de resolución de los contratos previstos en el artículo 1351."

22 Vid. https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/codigo/pdf/6/Codigo_Civil_PO_D99_1nov2019.pdf, consultado 12 de junio de 2021.

De estos preceptos legales, se desprende que en Guanajuato se acude a las figuras jurídicas de *"resolución"* o *"modificación"*, para resolver el problema jurídico de la imprevisión, al presentarse una excesiva onerosidad por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a la voluntad de los contratantes y que no sean consecuencia de la ejecución normal del contrato.

Código Civil del Estado de Jalisco [23]

"Artículo 1795.- Se da la reducibilidad en un contrato sinalagmático cuando en el momento de otorgarse se pacten prestaciones superiores a las establecidas en la ley, es decir, la reducibilidad no anula el contrato sino que restablece la equidad contractual cuando sobrevienen hechos o causas que no existían al momento de otorgarse el acto jurídico y que de haber existido reducirían o anularían las prestaciones otorgadas."

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí [24]

"ART. 1633.2.- Si en cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior varían, por acontecimientos extraordinarios que no se hayan previsto por las partes al momento de su celebración, las condiciones generales del medio en que debería darse cumplimiento a lo pactado, la parte afectada podrá demandar la nulidad relativa del contrato, o bien, una reducción equitativa y justa en razón a la alteración imprevista manifestada, ya que de pretender exigirse el cumplimiento en los términos aparentes de los convenido, se actualizaría una prestación excesivamente onerosa y carente de equidad, la cual de ninguna manera estaría respondiendo a la causa original del contrato celebrado, ni a la voluntad, ni consentimiento real de las partes."

23 Vid. https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm, consultado 12 de junio de 2021.

24 Vid. https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos, consultado 12 de junio de 2021.

"ART. 1633.3.- Se entiende por acontecimientos extraordinarios, aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevengan por hechos o circunstancias que alteren la situación económica del país o del Estado de San Luis Potosí, de tal manera que de haber sabido el deudor se iban a manifestar en perjuicio de lo pactado por él, no se habría obligado, ni convenido en la forma y términos en que lo hizo."

Código Civil para el Estado de Sinaloa [25]

"Artículo 1735 Bis A. En los contratos bilaterales y unilaterales con prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, el consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias generales existentes al momento de su celebración."

"Artículo 1735 Bis B. Cuando en cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior, varíen substancialmente las condiciones generales del medio en el que debe tener cumplimiento, por acontecimientos extraordinarios, que no pudieron razonablemente preverse por ninguna de las partes contratantes al momento de su celebración; y que de llevar adelante los términos aparentes en la convención resultaría una prestación excesivamente onerosa a cargo de cualquiera de éstas, que rompan la equidad en el contrato celebrado, podrá demandarse la terminación de éste o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución."

"Artículo 1735 Bis C. En todos los casos, ya sea de terminación de contrato o de la modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, el alcance de la demanda no se extenderá a las prestaciones realizadas hasta antes de la presentación del acontecimiento extraordinario, pero las prestaciones cubiertas con posterioridad a éste, así como las futuras pendientes de cumplir, sí serán materia de la terminación del contrato o de la modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución."

25 Vid. https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/, consultado 12 de junio de 2021.

"Artículo 1735 Bis D. Si el interesado opta por la terminación del contrato, el demandado podrá oponerse a ella, proponiendo modificaciones al contrato suficientes para adecuarlo a los principios de equidad, buena fe y reciprocidad de las partes, en cuyo caso, y de no ser aceptadas las modificaciones propuestas, se continuará con la acción de terminación."

"Artículo 1735 Bis E. Sólo se considerarán como acontecimientos extraordinarios a aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos o circunstancias ajenos a la voluntad de las partes que alteran la equidad en el contrato, de tal manera que de haberlas sabido alguna de las partes, no habría pactado en la forma que lo hizo, o simplemente no hubiera llevado a cabo el contrato. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social, ni los cambios de posición o circunstancias económicas o sociales propios de los contratantes."

"Artículo 1735 Bis F. La prescripción de las acciones anteriores, será de un año."

"Artículo 1735 Bis G. Para que tengan aplicación los artículos que preceden, el cumplimiento parcial o total del contrato debe encontrarse pendiente por las causas señaladas y no por la culpa o mora del obligado"

"Artículo 1735 Bis G. Para que tengan aplicación los artículos que preceden, el cumplimiento parcial o total del contrato debe encontrarse pendiente por las causas señaladas y no por la culpa o mora del obligado"

Código Civil para el Estado de Tamaulipas [26]

"Artículo 1261. En los contratos bilaterales de ejecución diferida, o tracto sucesivo, cuando las circunstancias que prevalecían en el momento de

26 Vid. http://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerCodigo asp?Id Codigo =98, consultado 12 de junio de 2021.

su celebración, y que influyeron de manera importante en la determinación de las partes para celebrarlo, sufren alteración sustancial por un hecho imprevisible, de manera que el cumplimiento de sus cláusulas, tal como fueron estipuladas, rompería el equilibrio de las prestaciones, el juez podrá dictar las modificaciones necesarias para establecer la equidad en la ejecución del contrato."

"Artículo 1262. El juez sólo podrá acordar la modificación del contrato: 'I.- Por sentencia que pronunciará a instancia del perjudicado; 'II.- Si en el juicio se prueba que la alteración de las circunstancias fue imprevisible y general en la región o en el país; 'III.- Sin modificar la naturaleza y los elementos sustanciales del contrato."

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[27]

"Artículo 1792 A. En los contratos bilaterales con prestaciones periódicas o continuas, así como en los contratos unilaterales, el consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias generales existentes en el momento de su celebración, salvo aquéllos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio."

"Artículo 1792 B. Cuando en cualquier momento del cumplimiento de los contratos a que se refiere el artículo anterior, cambien las condiciones y circunstancias generales existentes en el momento de su celebración por acontecimientos extraordinarios que no se pudieron razonablemente prever por las partes, y que de llevarse adelante los términos de la convención resulten las prestaciones excesivamente onerosas para una de las partes y notoriamente favorable para la otra, en estos casos el contrato deberá ser modificado por el juez, a petición de parte, conforme a la buena fe, a la

27 Vid. https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CCIVIL22032021.pdf, consultado 12 de junio de 2021.

mayor reciprocidad y a la equidad de intereses, y en caso de ser imposible aquello, podrá determinar que se extingan sus efectos." [28]

"Artículo 1792 C. La terminación del contrato o la modificación equitativa en la forma y modalidad de la ejecución, no se aplicará a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario sino sólo se aplicará a las prestaciones cubiertas o por cubrir con posterioridad a éste. En estos casos la parte que haya obtenido la terminación o la modificación del contrato deberá compensar a la otra por mitad, el importe de los menoscabos que sufriere por no haberse ejecutado el contrato en las condiciones inicialmente pactadas. 'Las resoluciones judiciales que en este caso se dicten admitirán el recurso de apelación en ambos efectos."

"Artículo 1792 D. Sólo se consideran como acontecimientos extraordinarios, aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos o circunstancias que alteran la situación económica del país, de tal manera que de haberlas sabido el deudor no habría pactado en la forma que lo hizo, o no hubiera pactado."

"Artículo 1792 E. La prescripción de las acciones anteriores, será igual al término que concede la ley para el ejercicio de la acción de cumplimiento o rescisión para cualquiera de las partes, según el contrato de que se trate."

"Artículo 1792 F. Para que tengan aplicación los artículos que preceden, el cumplimiento parcial o total del contrato deberá estar pendiente por la causa o acontecimiento extraordinario señalado, y no por la culpa o mora del obligado."

28 Lo subrayado es mío.

IV. Jurisprudencia Mexicana.

Los criterios emitidos en el ámbito federal se han inclinado al principio *pacta sunt servanda*, según se puede advertir de las tesis que a continuación se indican.

"CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA. De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos." [29]

29 Jurisprudencia. Registro digital: 186972 https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis

"TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, ENTRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO. - El artículo 78 del Código de Comercio, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse. Luego, es claro que dicho dispositivo legal, consagra el principio de pacta sunt servanda, esto es, indica que lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto." [30]

"CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS. NO ES APLICABLE A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE NO LA CONTEMPLEN, AUN CUANDO EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA LA HAYA PACTADO EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1962.- El hecho de que el gobierno mexicano haya ratificado, por decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no quiere decir que éste deba regir los contratos o convenios que celebren los particulares, ni que la cláusula rebus sic stantibus deba tenerse como sobreentendida en cualquier tipo de contrato que se celebre." [31]

30 Tesis aislada. Registro digital: 195622 https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis

31 Tesis aislada. Registro digital: 186972 https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis

Conclusión

Conforme a la legislación civil de las entidades federativas referidas en este artículo se puede observar que en algunas de ellas, tanto el principio *pacta sunt* servanda como la cláusula *rebus sic stantibus* coexisten en un mismo ordenamiento legal, aunque la teoría de la imprevisión es regulada de forma diferente en cada uno de esos Estados.

Sin embargo, la no inclusión expresa de la teoría de la imprevisión en el sistema legal de algunas entidades federativas, no conllevaría necesariamente la inaplicabilidad de la cláusula *rebus sic stantibus*, dada la evidente situación económica a nivel nacional o local derivada de la pandemia.

Ciertamente, hasta antes de la emergencia sanitaria originada por el coronavirus SARS-CoV2 predominó la aplicación del principio pacta sunt servanda, en virtud del cual, las partes están obligadas a cumplir los términos pactados en los contratos, asumiendo cada uno de los contratantes los riesgos que corresponden a su cumplimiento.

Tan es así que en el orden federal, ante el problema jurídico presentado entre el principio *pacta sunt servanda* y la cláusula *rebus sic stantibus*, existe pronunciamiento a favor del primer principio.

Empero, no debe soslayarse que los criterios emitidos en el ámbito federal en favor del principio *pacta sunt servanda*, se asumieron con anterioridad al nuevo paradigma que generó la reforma del año dos mil once en materia de derechos humanos, en virtud del cual se maximizaron los derechos fundamentales de las personas a fin de protegerlas en el sentido más amplio.

La epidemia actual es un acontecimiento absolutamente imprevisible. La no aplicación de la cláusula *rebus sic stantibu*s vulnera los derechos humanos; sin embargo, no debe realizarse de forma indiscriminada, ya que su finalidad no se traduce en la extinción de las relaciones jurídicas, sino de equilibrar las obligaciones pactadas.

De ahí que cada caso deba ser analizado cuidadosamente, ponderando las condiciones de su celebración, quiénes intervinieron y todos los factores objetivos necesarios que permitan establecer si se ejecuta el contrato en los términos pactados o bien, si procede su modificación, dado el cambio de las circunstancias que prevalecían al momento de su celebración y en virtud de ello, resulte para uno de los contratantes excesivamente oneroso su cumplimento, a fin de establecer una solución proporcionada a la situación en concreto.

Bibliografía

Diccionario panhispánico del español jurídico.

Planiol, Marcel y Ripert, Georges: Tratado elemental de derecho civil; Cárdenas Editor y Distribuidor. 1991.

Galindo Garfías, Ignacio: La frustación del fin del contrato. 1996.

Quintanilla García, Miguel Ángel: Derecho de las obligaciones, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1981.

Borja Soriano, Manuel: Teoría general de las obligaciones. Décimo novena edición Porrúa. 2004.

Gutiérrez y González, Ernesto: Derecho de las obligaciones. Vigésima edición Porrúa. 2014.

Códigos Civiles:

Aguascalientes, https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-1.pdfdeBajaCalifornia,http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/Codigos/CodigoCivil.pdf de Baja California Sur, https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://contraloria.bcs.gob.mx/wp-content/uploads/2020/02CODIGO-CIVIL-PARA-EL-ESTADO-DE-BAJA-CALIFORNIA-SUR.pdf

Coahuila de Zaragoza, http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CO1.pdf

Distrito Federal, http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2020COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf
Estado de México https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://docs.mexico.justia.com/estatales/mexico/codigo-civil-del-estado-de-mexico.pdf
Guanajuato, https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20%20Guanajuato%2024%20sep%202018.pdf
Jalisco, https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf
Morelos, http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CCIVILEM.pdf
Nayarit, https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/CC/NAY-CC.pdf
Nuevo León, http://www.ordenjuridico.gob.mx/PublicacionesDI2005/pdf/NL1.pdf
San Luis Potosí, http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/codigos/CCESLP/CCESLP.pdf
Sinaloa, https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/CC/SIN-CC.pdf
Sonora, http://transparencia.esonora.gob.mx/NR/rdonlyres/E76EB7DE-A419-4CFC-8EE9-FF6763DDF91D/178627codigocivilparaelestadodesonora.pdf
Tamaulipas, http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/06/Codigo_Civil.pdf
Tlaxcala, https://si.tlaxcala.gob.mx/images/MN/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%2 SOBERANO%20DE%20TLAXCALA.pdf
Yucatán, http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/YUC1.pdf
Veracruz de Ignacio de la Llave, https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CCIVIL231117.pdf

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

PENSAMIENTOS
DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

EDITORIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO